Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. J. c/ Q. A.R.T. S.A. s/ EJECUCION"**, Expte. N° 466/2013, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 844/2012).-

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 328 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 15/2013 de fs. 319/325, que fuera concedido a fs. 329.-

II.- El actor persigue la ejecución de Sentencia Definitiva N°143945/2012 de fecha 06 de marzo de 2012, de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I por capital e intereses. Ingresado el trámite, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la jueza laboral de primera instancia mediante sentencia interlocutoria, se declara incompetente; contra esta resolución se alza el actor en recurso de apelación.

La actora sostiene que estos autos son un incidente del principal "P., C. J. c/ H. A. S.A. y otras s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios)" expte. N°4932/2008 y que las partes involucradas consintieron la competencia de la Sra. Jueza Laboral de Comodoro Rivadavia. Sostiene que el caso "N." es distinto a la situación que se presenta en autos, toda vez que en aquella causa se pretendió la ejecución de una sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social y en los presentes se persigue la ejecución de un dictamen de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación.- Señala que cuando en autos se hace referencia a la sentencia definitiva de la Cámara Federal se lo hace para indicar y acreditar que el Dictamen de la

Comisión Médica Central de la S.R.T. que determinó que el actor padece el 57% de incapacidad fue ratificado y se encuentra firme. Expresa que aquí debe aplicarse la excepción del art. 6 y el 501 del C.Pr. que impone como juez competente al del proceso principal.- Manifiesta que si la pretensión es que la sentencia de la Cámara Federal de Seguridad Social se ejecute ante el Juzgado Federal resulta de aplicación el fallo "C.", donde quedo claro que no resulta admisible pretender que las causas ordinarias se federalicen.- Hace reserva del caso federal.-

A fs. 314 consta el informe del Ministerio Público Fiscal que indica que la Sra. Jueza Laboral resulta competente por lo previsto en el art. 69 de la Ley XVI N°1.-

III.- A fin de resolver el recurso interpuesto por el actor, debe partirse de la premisa unánimemente aceptada tanto por doctrina y jurisprudencia que señala que "la competencia es la medida de la jurisdicción, en efecto, ha sido definida como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para conocer en las distintas cuestiones que le son planteadas" (Cfme. Palacio Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1983, p. 224; y Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As. 1993, pág. 6), la competencia establece los límites dentro de los cuales los jueces deben ejercer esa facultad, concretándose en determinados asuntos, fijados por la ley.

La competencia en nuestro país se divide en federal y ordinaria con origen en el Art. 1

de la Constitución Nacional y del principio de la división de los órdenes provinciales y federales de gobierno, a lo que se agrega, razones de índole organizativas y estructurales.

Ahora bien, la competencia federal se caracteriza por ser de excepción, suprema, excepcional, expresa, limitada, privativa e inalterable. En efecto, es de excepción y de interpretación restrictiva, pues solo puede conocer en aquellos casos conferidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso Nacional que se dicten en consecuencia, no pudiendo ser ampliada o modificada por normas legales (CS, diciembre 3-996, La Ley 1998-E.749), pues las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (CS, marzo 1998, La Ley 1998-D-281).

Es privativa, lo cual significa que los tribunales provinciales se encuentran impedidos de conocer en las causas que pertenecen a la jurisdicción federal, excepto que ésta resulte prorrogable, en cuyo caso puede hablarse de jurisdicción concurrente.

También, es inalterable porque radicada una causa ante la justicia federal, la sustitución procesal no altera la competencia cuando se produce después de contestada la demanda (Fallos 32:120).

Ahora bien, partiendo de los conceptos expuesto analizaremos la apelación del actor que pretende que la ejecución del dictamen de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, tramite ante la justicia laboral provincial.-

Y acompaña la sentencia (fs. 7/10) de la Sala Primera de la Cámara Federal de Seguridad

Social pero, según sus expresiones, al solo efecto de observar que dicha incapacidad del 57% esta ratificada por esa Sala.

El artículo 6 de nuestro Código Procesal, que reproduce el de Nación, sella la suerte del reclamo del actor al legislar sobre la competencia por conexidad, es decir, sobre aquellas cuestiones que en virtud del principio de concentración, tramitan ante un mismo juez o tribunal.

En efecto, no se puede soslayar que dicho dictamen fue apelado, ante esa Sala Primera de la Cámara Federal de Seguridad Social y que obtuvo sentencia, que él mismo adjuntó y ahora pretende ignorar.- Ergo, las actuaciones que son motivo de examen reconocen como causa una sentencia dimanada de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social y no el dictamen de la Comisión Medica como pretende el actor, y el art. 6 inciso 1° del CPr determina que las ejecuciones de sentencia deben tramitar ante el juez o tribunal que entendió en el proceso principal.

La razón de tal concentración, en la competencia por conexidad, se encuentra en el principio de economía procesal, a fin de evitar múltiples actuaciones tendientes a un mismo objetivo y en el principio jurídico trascendental por el que se procura evitar pronunciamientos contradictorios.

Consecuentemente, a tenor de las expresas directivas dispuestas en el ordenamiento procesal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado.

El actor al momento de apelar el dictamen de la Comisión Médica, tuvo la facultad de hacerlo ante un Juzgado Laboral de Primera Instancia de

ésta ciudad y optó por apelarlo ante la Comisión Médica Central, opción que determinó la exclusión de la justicia provincial, como bien señaló la jueza de grado.-

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7 y 13 de la Ley XIV N° 4, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 328 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 319/325.-

2°) Costas a la recurrente vencida.- Regular los honorarios profesionales del Dr. I. Ferreyra d. l. C. en un TREINTA POR CIENTO (30%), los del Dr. Juan Manuel Raso en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. R. E. D. en el VEINITICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre regulado en la instancia anterior.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 335vta./336.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar

en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS